



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2024-00018-00

*Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.*

Oscar Fernando Ortega Maldonado
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA**

j02pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que la acción de tutela presentada reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

2.- Vincúlese dentro de la presente acción de tutela a **TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DEL CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324**, en calidad de accionados, a fin que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela y manifieste lo demás que desee agregar, so pena de dar por ciertos los hechos allí mencionados.

3.- ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, en el término de un (1) día, efectúen la publicación del presente auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, a través de su página web oficial y su vez remita dicha documentación a los correos electrónicos de todos los TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324 y allegue prueba de ésta orden al día siguiente de la publicación y notificación de la providencia.

4.- Oficiar a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a fin que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes, contadas a partir de la presente notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela y manifieste lo demás que desee agregar, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, so pena de dar por ciertos los hechos allí mencionados. Se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que con la contestación se aporte copia del acto administrativo o similar mediante el cual se ofertó el "CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, así como la lista de elegibles vigente en la actualidad.

4.- NOTIFIQUESE a las partes de la forma más expedita posible lo pertinente del presente proveído.



Comuníquese y Cúmplase



LUÍS JOSÉ AREVALO DURAN
Juez

Bucaramanga, ocho (8) de Marzo de 2024

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCES, TRABAJO Y ACCESO EN IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA.

ACCIONANTE: LEYDI TATIANA MANRIQUE AVILA

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC

HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.740.255 expedida en Bucaramanga (S), con domicilio y residencia en Bucaramanga (Santander), invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante la jurisdicción constitucional instaurando acción de tutela con el fin de velar y proteger mi **derecho fundamental al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa**, vulnerado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, que se fundamenta en la siguiente situación fáctica:

HECHOS

PRIMERO: El suscrito **HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES**, me encuentro ubicada en el **puesto número 7 de la lista de elegibles** RESOLUCIÓN № 2031 del 2 de marzo de 2023 (**Anexo 1**) conformada dentro del Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF para proveer cinco (5) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, así:

Lista de elegibles del número de empleo 166324							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	5206491	DIDIER EDUARDO	GARZON SANTANDER	74.71	13 mar. 2023	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	7187385	JAIRO ANDRÉS	CÁRDENAS CAICEDO	74.70	13 mar. 2023	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	7181233	YON GELBER	BORDA ALVAREZ	74.01	13 mar. 2023	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	80111730	HENRY ALONSO	CORTES LOPEZ	72.07	13 mar. 2023	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	13991462	JOSE ALEXANDER	GRIJALBA CASTRO	71.33	13 mar. 2023	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	52909357	LEYDI TATIANA	MANRIQUE AVILA	71.06	13 mar. 2023	Firmeza completa
7	Cédula de Ciudadanía	1098740255	HERNAN ANDREY	PEREZ JAIMES	70.94	13 mar. 2023	Firmeza completa

SEGUNDO: El día doce (12) de septiembre de 2023, eleve derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, (**Anexo 2 Derecho de petición**)

solicitando información sobre el Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF para conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ya que me encuentro ubicada en el puesto número 7 de la lista de elegibles de la precitada lista.

TERCERO: El día 13 de septiembre de 2023, ICBF, me comunica que cualquier información del concurso sería atendida exclusivamente a través del e-mail convocatoria2149@icbf.gov.co, por lo que envié en esta misma fecha, el derecho de petición se envía al correo antes indicado, obteniendo respuesta superflua el día trece (13) de septiembre del 2023.

CUARTO: El día 11 de diciembre de 2023, volví y elevé derecho de petición al ICBF, ya que sus respuestas han sido dilatorias e incompletas solicitando información respecto al uso de lista de elegibles resoluciones No. 2031 del 2 de marzo de 2023, dentro del proceso de selección No. 2149 de 2021 ICBF, para lo cual les solicito: **(Anexo 3. 2do Derecho de petición ICBF)**

PETICIÓN

PRIMERO: Informar si a la fecha existe derogatoria o revocatoria de las resoluciones de nombramiento No. 1087 y 1088 del 27 de Marzo de 2023 Por la no aceptación de los elegible 4 y 5.

Si su respuesta es negativa se sustente jurídicamente por qué no se ha hecho, de ser así solicito se realice las derogatorias de las resoluciones de nombramiento anteriormente descritas.

SEGUNDO: Informar si ustedes ICBF, solicitó autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista de elegibles Resolución No. 2031 del 2 de marzo de 2023 recompuesta, conformada dentro del Proceso de Selección N.º 2149 de 2021 – ICBF para proveer cinco (5) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

TERCERO: Si su respuesta al numeral segundo de peticiones es negativa, requiero se realice la solicitud de autorización de uso de lista de elegibles Resolución No. 2031 del 2 de marzo de 2023 recompuesta y proveer las vacantes definitivas (por no aceptación de las mismas) en el empleo de cinco (5) vacante(s) denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

CUARTO: Informar si la entidad ICBF ya realizó el reporte de las vacantes del mismo empleo no aceptadas (las relacionadas en el numeral anterior) en la plataforma SIMO 4.0, si es negativa su respuesta se sustente jurídicamente el porque no se ha realizado toda vez que desde el mes de marzo 2023 se realizaron dichos actos administrativos y de ser así elevo solitud para que la entidad realice el reporte a la plataforma en mención.

QUINTO: Informar el número y fecha de la resolución de nombramiento en periodo de prueba del elegible N.º 3 Yon Gelber Borda Alvarez identificado con la CC No 7181233 y el estado del mismo (aceptado, rechazado, en periodo de prueba, etc.). o copia magna de dicha resolución de nombramiento.

SEXTO: Solicito se me notifique acto administrativo de mi respectivo nombramiento en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, atendiendo mi calidad de elegible No. 7 de la referida lista.

Sin que a la fecha se tenga respuesta por parte del ICBF.

QUINTO: Por lo anterior, conforme a información suministrada por ICBF a la elegible 6 sobre los nombramientos de los elegibles 1 al 5 del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 de la lista de elegibles, Resolución No. 2031 del 2 de marzo de 2023 emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, indicando en resumen lo siguiente:

- La lista de elegibles se conformó para proveer cinco (05) vacantes; los elegibles 1 al 3 aceptaron el nombramiento y se encuentran en periodo de prueba.

- Los elegibles 4 y 5 **NO ACEPTARON**.
- Respecto al estado actual de las vacantes, en **LOS ELEGIBLES 4 Y 5, SU ESTADO ES VACANCIA DEFINITIVA**.

Los elegibles 1 al 3, aceptaron el nombramiento realizado por la Entidad y, como consecuencia de ello, a la fecha se encuentran desarrollando su periodo de prueba. Lo anterior de acuerdo con las normas vigentes al respecto, así:

Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.6.24 Periodo de prueba. Se entiende por período de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El período de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.

ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un **término de seis (6) meses**. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma


www.lobf.gov.co


Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
 Avenida carrera 88 No.64c – 75
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080



En consecuencia, el periodo de prueba es de 6 meses, contados a partir de la fecha de posesión; durante este tiempo la persona seleccionada a través del sistema de méritos deberá demostrar su adaptación al cargo, desempeño que, de ser aprobado, según la calificación en la evaluación, adquiere los derechos de carrera sobre dicho empleo.

Ahora bien, respecto a los elegibles 4 y 5, los mismos no aceptaron los nombramientos, motivo por el cual la entidad se encuentra actualmente tramitando los actos administrativos de derogatoria de los mismos, y así poder solicitar a la CNSC autorización para uso de lista de elegibles, recomponiendo la misma y seguir el trámite de nuevos nombramientos de acuerdo con el estricto orden de la recomposición.

Por último, respecto al estado actual de las vacantes, en los elegibles 4 y 5, su estado es: **vacancia definitiva**.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
 Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada Contratista Grupo de Nómina y Seguridad Social- DGH	

SEXTO: El día nueve (9) de Diciembre de 2023, eleve derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Solicitando información sobre la lista de elegibles en mención, para lo cual obtuve respuesta el día 23 de enero del 2024, en la cual informa que el ICBF el día 19 de enero del 2024 en el modulo del Banco de listas de elegibles BNLE SIMO4.0, subió acto administrativo por medio del cual derogó el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles ubicados en las posiciones cuarta (4) y quinta (5); por la no aceptación del cargo, tal como queda evidenciado a continuación: : **(Anexo 4 Respuesta Derecho de petición CNSC)**.

Histórico novedades

Nombre: HENRY ALONSO Apellido: CORTES LOPEZ Cédula: 80111730
 Nivel: Profesional Delineación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código: 2044
 Cargo: 7 Crear novedad:

Novedades del elegible

Consecutivo	Radical	Novedad	Fecha nominat	Estado	Fecha de registro	Estado	Fecha estado	Observación	Editar
212829	20248023107	Nombramiento	27 mar. 2023	■	2 abr. 2023	Aprobado	11 abr. 2023		
242644	20248021802	Derogatoria	14 ago. 2023	■	19 ene. 2024	En valid	19 ene. 2024		

Mostrando 1 - 2 de 2 elementos.

Histórico novedades

Nombre: JOSE ALEXANDER Apellido: CRUJALBA CASTRO Cédula: 13991462
 Nivel: Profesional Delineación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código: 2044
 Cargo: 7 Crear novedad:

Novedades del elegible

Consecutivo	Radical	Novedad	Fecha nominat	Estado	Fecha de registro	Estado	Fecha estado	Observación	Editar
212827	20248021768	Nombramiento	27 mar. 2023	■	5 abr. 2023	Aprobado	11 abr. 2023		
242643	20248021991	Derogatoria	14 ago. 2023	■	19 ene. 2024	En valid	19 ene. 2024		

Mostrando 1 - 2 de 2 elementos.

SEPTIMO: Una vez obtenida respuesta por la CNSC en donde mencionan que de las cinco (5) vacantes, dos (2) no acetaron, por lo cual los puestos se encuentran en vacancia definitiva, podemos evidenciar la negligencia por parte de la entidad ICBF. Lo anterior, vulnera los derechos relacionados con anterioridad teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF no está cumpliendo con los deberes de Ley al informar oportunamente de las novedades acaecidas en este caso en el proceso de selección Código OPEC 166324 a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para que se adelante el trámite y se dé continuidad a los nombramientos de las personas que por merito continuamos en lista, nótese la demora injustificada que la entidad ha tenido al respecto toda vez que desde el mes de abril del año 2023, tuvo conocimiento de la no aceptación de los elegibles 4 y 5,. Y hasta el mes de enero del 2024 realizo derogatoria de los mismo con una demora injustificada de mas de nueve (9) meses.

Ahora es de conocimiento publico que desde los meses de septiembre del 2023 el ICBF empezó a realizar autorización de lista de elegibles y nombramientos de personas que tuvieron mí misma situación, esto es no tuvieron acceso directo a las plazas, pero si por lista de elegibles. (**Anexo 5 Resolución de nombramiento al azar desde la pag oficial de la entidad, donde se hace uso de la lista de elegibles**).

OCTAVO: Resulta evidente reiterar la NEGLIGENCIA por parte de la entidad teniendo en cuenta que a la fecha continúa desconociendo la realidad y los principios constitucionales como el derecho al trabajo que me acoge y a cada una de las personas que obtuvimos por merito la opción de ser nombrados en carrera administrativa dentro del proceso de selección relacionado con anterioridad.

NOVENO: Que el día veintinueve (29) de Enero del 2024 la comisión nacional del servicio civil - CNSC aprobó el uso de lista de elegibles en favor del suscrito, estando está en estado aprobado, tan solo a espera que el ICBF tenga la gentileza de realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

Histórico novedades

Nombre: Apellidos: Cédula:
 Nivel: Denominación: Código:
 Grado:

Novedades del elegible

Consecutivo	Radicado	Novedad	Fecha novedad	Señete	Fecha de registro	Estado	Fecha estado	Observación	Editar
247043	2024REQ15930	Autorización Uso de Lista	29 ene. 2024	■	29 ene. 2024	Aprobado	29 ene. 2024		

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

« ‹ 1 › »

DECIMO: Que en mi calidad de elegible en el puesto No. 7 de la referida lista de elegibles y a **la NO ACEPTACION** de los elegibles 4 y 5, y la aprobación de la lista de elegibles tengo derecho a ocupar por meritocracia la 5ta vacante y del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

DERECHOS VULNERADOS

Se ven vulnerados mis derechos al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa. Toda vez que por concurso abierto de méritos he logrado derechos adquiridos del empleo desarrollado en la OPEC en mención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a. Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20101 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo y tedioso. Por otro lado, es tal la ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración, garantías y derechos.

En el mismo sentido, refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”

Más recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T059 de 2019 así:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23- 31-000-2010- 00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se nos están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que somos integrantes de la Lista de Elegibles de la CNSC RESOLUCIÓN № 2031 del 2 de marzo de 2023, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF ha negado nuestra solicitud de ingreso a dichos cargos, a pesar de contar con Lista de

Elegibles vigente para cubrir las vacantes del cargo denominado Profesional Universitario Grado 7, Código 2044.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no hemos sido nombrados en el cargo al cual tenemos derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años de los cuales han transcurrido 12 meses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF a la fecha no a realizado sus labores desconociendo la realidad que he venido evidenciando conforme a la documentación relacionada en el acápite de pruebas. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de la meritocracia.

De otro lado, y como ya lo expuse, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no puedo estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes de la lista de elegibles y a nuestras familias.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.**

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma”

(...)

“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.

“Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró:

“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas “

II. OBLIGATORIEDAD DE NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA UNA VEZ SE ENCUENTRA EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES

Respecto a la doctrina y criterios de unificación expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta entidad concluyó unificadamente qué:

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de merito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Desde la Sentencia T-112 A de 2014 la Corte Constitucional no se pronunciaba acerca del Uso de Listas de elegibles, Y precisamente lo hizo para aclarar que la Ley 1960 de 2019 se puede aplicar de manera retrospectiva para autorizar a aquellos que quedaron en listas de espera, o lo que es lo mismo, aquellos que no lograron quedar dentro de las vacantes ofertadas. En efecto, la Corte en **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez del**

21 de agosto de 2020 (Anexo 13), introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del uso de listas de elegibles, teniendo como fundamento jurídico, como se recalca, lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, dijo la Corte:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, **por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.** De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, **es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 3 Ver sentencias C147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008. de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.**

En la misma providencia, la Corte Constitucional, analizando la aplicación del principio de retrospectividad del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, reforzó su argumentación, base de la decisión, recordado lo dicho en el **CONCEPTO UNIFICADO EXPEDIDO por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en los siguientes términos:

“(…) 3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 (SIC) de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"**, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (subrayado nuestro).

De acuerdo con lo señalado ut lite, el criterio de unificación y el acuerdo citado, y pese haber sido seleccionados mediante Concurso de Méritos para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166324, para la provisión de vacantes de los empleos denominado Profesional Universitario Grado 7, Código 2044, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al no efectuar a la fecha mi nombramiento ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P y 125.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES (Anexos)

- 1. Anexo 1.** Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
- 2. Anexo 2. Derecho de petición**
- 3. Anexo 3. 2do Derecho de petición ICBF**

4. **Anexo 4 Respuesta Derecho de petición CNSC**
5. **Anexo 5 Resolución de nombramiento al azar desde la página oficial de la entidad, donde se hace uso de la lista de elegibles.**
6. **Copia CC Hernán Andrey Pérez Jaimes.**

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados, así como también en los fundamentos jurídicos, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, el derecho de petición, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la CNSC. (IURA NOVIT CURIA) En consecuencia:

SEGUNDO: Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar., dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, y proceda a EFECTUAR MI NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA dentro de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para el cargo identificado con el Código OPEC No. 166324 denominado Profesional Universitario Grado 7, Código 2044 por haber ocupado una posición meritoria de acuerdo a la lista de elegibles, de manera inmediata.

TERCERO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF que, de manera inmediata, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para adelantar mi nombramiento para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 7, Código 2044 y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF., todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con los puntajes obtenidos durante todo el proceso del concurso abierto de méritos.

CUARTO: Se EXHORTE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, para que en lo sucesivo eviten incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

QUINTO: Las que el despacho estime conveniente para la protección de nuestros derechos fundamentales.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

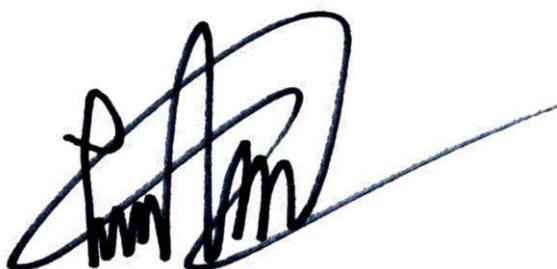
NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Hernán Andrey Pérez Jaimes
pamiaco@hotmail.com
Celular: 3164794725

ACCIONADA: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Comisión Nacional de Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
convocatoria2149@icbf.gov.co

Con mi Invariable respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrey Pérez Jaimes', with a long horizontal line extending to the right.

HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES
CC. 1.098.740.255 de Bucaramanga (Santander)

Guaca, (Santander). Doce (12) de Septiembre de 2023

Señores:

COMISIÓN DE PERSONAL.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

atencionalciudadano@icbf.gov.co

Asunto: solicitud de información sobre la cantidad de las vacantes definitivas.

Yo **HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.740.255 de Bucaramanga, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 23 y artículo 74 de la Constitución Política, ley 1712 del 2014 y la ley 1755 del 2015 solicito comedidamente se me informa:

Cuantos cargos definitivos existen y en donde están ubicados en la planta de personal del Instituto colombiano de bienestar familiar - ICBF que son equivalentes al nivel: Profesional Universitario, Modalidad: Abierto, grado: 7, código: 2044 la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC número 166324 del Procesos de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

En caso afirmativo, solicito respetuosamente se sirva tramitar mi nombramiento teniendo en cuenta que con fundamento numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000. De acuerdo con la lista de elegibles prevista en la resolución No. 2031 del 2 de Marzo de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021" de la Comisión Nacional de Servicios Civil (CNSC), yo tengo derecho a que se me nombre en dicho cargo.

De no existir en este momento vacante alguna a la que tenga derecho, en virtud del derecho fundamental de acceso a la información pública contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política y ley 1712 del 2014, solicito se establezca un enlace en la página web del ICBF en el que durante el próximo año a partir de la fecha se publique de manera permanente y proactiva.

Primero: El estado de nombramiento de quienes aparecen en los puestos que me preceden dentro la lista de elegibles prevista en la resolución No. 2031 del 2 de



Al contestar cite este número
2024RS006776

Bogotá D.C., 23 de enero del 2024

Señor:
HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES
PAMIACO@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta Solicitud de Información.
Referencia: 2023RE230726 del 11 de diciembre de 2023.

Respetado señor Hernán Andrey,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicita se le informe el trámite para adelantar autorización de uso de la lista de elegibles de la cual hace parte, conforme la no aceptación del nombramiento de los elegibles ubicados en las posiciones 4 y 5, que en su escrito de petición sostiene conocer, y en tal sentido, se le indique si el ICBF ha realizado solicitud de uso de la lista de elegibles.

En atención a su inquietud, se indica que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó la lista de elegibles mediante Resolución Nro. 2023RES-400.300.24-014635 del 02 de marzo de 2023, para proveer **cinco (5) vacantes** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **166324**, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ofertado a través del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nro. 2149 de 2021, **la cual adquirió firmeza a partir del 13 de marzo de 2023**, en la cual usted ocupó la posición siete (07).

En atención a su solicitud, vale la pena mencionar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reportó el 19 de enero de 2024, en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.0, acto administrativo por medio del cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles ubicados en las posiciones cuarta (4) y quinta (5); tal como queda evidenciado a continuación:

Historio novedades										
Nombre	HERNÁN ANDREY		Apellido	CORTES LOPEZ		Cédula	89111730			
Mesa	Profesional		Designación	PROFESIONAL UNIVERSITARIO		Código	2044			
Grado	7		Citar novedad	+		Detalle				

Novedades del elegible										
Exercitación	Radicación	Resolución	Fecha mandado	Suplen	Fecha de registro	Estatus	Fecha entrada	Observación	Estar	
213226	2023RES79767	Nombramiento	27 mar 2023	■	8 abr 2023	Aprobado	11 abr 2023			
240244	2024RES18982	Derogación	14 sept 2023	■	15 ene 2024	Sin validez	19 ene 2024			

Mostrando 1 - 2 de 2 elementos.

Historio novedades											
Nombre	JOSE ALEXANDER			Apellidos	CRUJALE CASTRO			Cédula	15991482		
Nivel	Profesional			Desempeño	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			Código	2044		
Crédito	7			Crear novedad	+			Cancelar			

Novedades del elegible										
Concepto	Radicación	Novedad	Fecha novedad	Dispone	Fecha de registro	Estado	Fecha validez	Observación	Salir	
212827	2024MS19768	Nombramiento	27 mar. 2023	■	9 abr. 2023	Aprobado	31 ago. 2023			
245845	2024MS19885	Designación	14 sept. 2024	■	19 ene. 2024	En trámite	19 ene. 2024			

Mostrando 1 - 2 de 2 elementos.

En ese sentido, esta Comisión Nacional, se encuentra adelantando el análisis correspondiente a fin de establecer la procedencia del uso de la lista, con los elegibles que en estricto orden meritario corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **166324**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante, durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 12 de marzo de 2025.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,

SALLURY SOFIA VALDES SOLANO
 COORDINADORA GRUPO APOYO A LA
 GESTIÓN DACA
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
 CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: CARLOS FABIÁN YEPES GONZÁLEZ - PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA



Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

atencionalciudadano@icbf.gov.co

convocatoria2149@icbf.gov.co

Referencia: Derecho de petición – Solicitud suministro información requerida y peticiones respecto al Uso de la lista de Elegibles, Resolución No. 2031 del 2 de marzo de 2023, recompuesta, conformada dentro del Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF.

El suscrito **HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES** abogado con TP No. 273908 del CSJ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.740.255 expedida en Bucaramanga, haciendo uso del derecho Constitucional a elevar peticiones, consagrado en el artículo 23 de la Constitución nacional, así como también en la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho de petición, me permito instaurar petición en razón a la siguiente situación fáctica:

I. HECHOS

PRIMERO: El suscrito **HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES**, me encuentro ubicado en el **puesto número 7 de la lista de elegibles** conformada dentro del Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF para proveer cinco (5) vacante(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, así: (anexo 1)

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	5206491	DIDIER EDUARDO	GARZON SANTANDER	74.71
2	CC	7187385	JAIRO ANDRÉS	CÁRDENAS	74.70
3	CC	7181233	YON GELBER	BORDA ALVAREZ	74.01
4	CC	80111730	HENRY ALONSO	CORTES LOPEZ	72.07
5	CC	13991462	JOSE ALEXANDER	GRIJALBA CASTRO	71.33
6	CC	52909357	LEYDI TATIANA	MANRIQUE AVILA	71.06
7	CC	1098740255	HERNAN ANDREY	PEREZ JAIMES	70.94

SEGUNDO: Por lo anterior, conforme a información suministrada por ICBF sobre los nombramientos de los elegibles 1 al 5 del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 de la lista de elegibles, Resolución No. 2031 del 2 de marzo de 2023 emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, indicando en resumen lo siguiente:

- La lista de elegibles se conformó para proveer cinco (05) vacantes; los elegibles 1 al 3 aceptaron el nombramiento y se encuentran en periodo de prueba.
- Los elegibles 4 y 5 **NO ACEPTARON**; la entidad se encuentra actualmente, tramitando los actos administrativos de derogatoria de los mismos.
- Respecto al estado actual de las vacantes, en **LOS ELEGIBLES 4 Y 5, SU ESTADO ES VACANCIA DEFINITIVA.**

Los elegibles 1 al 3, aceptaron el nombramiento realizado por la Entidad y, como consecuencia de ello, a la fecha se encuentran desarrollando su periodo de prueba. Lo anterior de acuerdo con las normas vigentes al respecto, así:

Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.6.24 Periodo de prueba. Se entiende por periodo de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.

ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un termino de seis (6) meses. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

 ICBFColombia

www.jobt.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados están tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2013.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 5000

En consecuencia, el periodo de prueba es de 6 meses, contados a partir de la fecha de posesión; durante este tiempo la persona seleccionada a través del sistema de méritos deberá demostrar su adaptación al cargo, desempeño que, de ser aprobado, según la calificación en la evaluación, adquiere los derechos de carrera sobre dicho empleo.

Ahora bien, respecto a los elegibles 4 y 5, los mismos no aceptaron los nombramientos, motivo por el cual la entidad se encuentra actualmente tramitando los actos administrativos de derogatoria de los mismos, y así poder solicitar a la CNSC autorización para uso de lista de elegibles, recomponiendo la misma y seguir el trámite de nuevos nombramientos de acuerdo con el estricto orden de la recomposición.

Por último, respecto al estado actual de las vacantes, en los elegibles 4 y 5, su estado es: vacancia definitiva.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisad	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada Contratista Grupo de Nómina y Seguridad Social - DGH	

TERCERO: Al realizar búsqueda en la página del ICBF las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles relacionados en la Resolución No. 2031 del 2 de marzo de 2023 emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, se vislumbra los siguiente:

Elegible N° 1

Didier Eduardo Garzón Santander identificado con la CC No 5206491 fue nombrado en periodo de prueba a través de la Resolución N° 1084 del 27 de marzo de 2023 del ICBF (*Anexo 2*).

Elegible N° 2

Jairo Andrés Cárdenas Caicedo identificado con la CC No 7187385 fue nombrado en periodo de prueba a través de la Resolución N° 1085 del 27 de marzo de 2023 del ICBF (*Anexo 3*).

Elegible N° 3

Yon Gelber Borda Alvarez identificado con la CC No 7181233 **NO SE ENCUENTRA** resolución de nombramiento, únicamente se ubica la Resolución N° 1848 del 21 de abril de 2023 del ICBF mediante la cual se terminó el nombramiento provisional del cargo Profesional Universitario 2044-7 REF. 28547 en la Regional Casanare – Grupo Financiero que a su vez este elegible ocupaba en el ICBF (**Anexo 6**).

Elegible N° 4

Henry Alonso Cortes Lopez identificado con la CC No 80111730 fue nombrado en periodo de prueba a través de la Resolución N° 1087 del 27 de marzo de 2023 del ICBF (**Anexo 4**); quien de conformidad con información suministrada por el ICBF se confirmó que **NO ACEPTÓ** el respectivo nombramiento.

Elegible N° 5

José Alexander Grijalba Castro identificado con la CC No 13991462 fue nombrado en periodo de prueba a través de la Resolución N° 1088 del 27 de marzo de 2023 del ICBF (**Anexo 5**); quien de conformidad con información suministrada por el ICBF se confirmó que **NO ACEPTÓ** el respectivo nombramiento.

CUARTO: A la fecha en la página web del ICBF no se vislumbra publicación del acto administrativo de derogatoria de los nombramientos de los elegibles 4 y 5 como tampoco se me ha notificado acto administrativo de mi respectivo nombramiento en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, atendiendo mi calidad de elegible No. 7 de la referida lista.

QUINTO: Que en mi calidad de elegible en el puesto No. 7 de la referida lista de elegibles y a la **NO ACEPTACION** de los elegibles 4 y 5, tengo derecho a ocupar por meritocracia la 5ta vacante y del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DERECHO DE PETICIÓN

Según lo establecido por la constitución política de Colombia en su artículo 23 y la ley 1437 del 2011 del Código General del Proceso donde se hace mención:

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 4, 5, 13, establece las reglas generales del Derecho de Petición ante las autoridades.

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-266/04**, Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

"4.1. Contenido y Alcance. Esta Corporación mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición]. Es así como el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta -a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades- y principalmente a obtener pronta respuesta a su solicitud. En ese sentido, el artículo 5º] del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.

En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Igualmente, la línea jurisprudencial de la Corte ha señalado que la resolución del derecho de petición debe producirse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible, pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación alguna y con ello la decisión de la solicitud, esa situación conlleva la violación de la Constitución, pues se debe entender que el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios que gobiernan la función administrativa.

*Cabe destacar que esta Corporación mediante **sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero**, precisó las reglas básicas que rigen el derecho de petición. En aquella ocasión dijo la Corte:*

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta." Así mismo, ha sostenido esta Corporación que existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos eventos en los que la Administración se restringe a informar al interesado que el asunto de su petitoria se encuentra en trámite, sin que le suministre a éste una fecha probable de resolución, toda vez que, si bien a primera vista no existe vulneración al derecho de petición pues al administrado se le resolvió su solicitud prontamente, esa contestación no resuelve el fondo de su pedimento y contrario sensu lo deja en una posición total de incertidumbre en relación con su situación.

Así pues, si bien es cierto que el derecho de petición no implica necesariamente que éste sea resuelto en un sentido específico, su núcleo esencial lleva implícita la facultad de exigir por parte de la autoridad pública ante la que es formulado una actuación tendiente a su resolución en aras de garantizar los derechos y deberes del peticionario, de forma tal que, el pedimento solo se verá satisfecho en la medida en que la autoridad pública otorgue una respuesta efectiva a las demandas ciudadanas

PETICIÓN

PRIMERO: Informar si a la fecha existe derogatoria o revocatoria de las resoluciones de nombramiento No. 1087 y 1088 del 27 de Marzo de 2023 Por la no aceptación de los elegible 4 y 5.

Si su respuesta es negativa se sustente jurídicamente por qué no se ha hecho, de ser así solicito se realice las derogatorias de las resoluciones de nombramiento anteriormente descritas.

SEGUNDO: Informar si ustedes ICBF, solicitó autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista de elegibles Resolución No. 2031 del 2 de marzo de

2023 recompuesta, conformada dentro del Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF para proveer cinco (5) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

TERCERO: Si su respuesta al numeral segundo de peticiones es negativa, requiero se realice la solicitud de autorización de uso de lista de elegibles Resolución No. 2031 del 2 de marzo de 2023 recompuesta y proveer las vacantes definitivas (por no aceptación de las mismas) en el empleo de cinco (5) vacante(s) denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

CUARTO: Informar si la entidad ICBF ya realizó el reporte de las vacantes del mismo empleo no aceptadas (las relacionadas en el numeral anterior) en la plataforma SIMO 4.0, si es negativa su respuesta se sustente jurídicamente el porque no se ha realizado toda vez que desde el mes de marzo 2023 se realizaron dichos actos administrativos y de ser así elevo solicitud para que la entidad realice el reporte a la plataforma en mención.

QUINTO: Informar el número y fecha de la resolución de nombramiento en periodo de prueba del elegible N° 3 Yon Gelber Borda Alvarez identificado con la CC No 7181233 y el estado del mismo (aceptado, rechazado, en periodo de prueba, etc.). o copia magnita de dicha resolución de nombramiento.

SEXTO: Solicito se me notifique acto administrativo de mi respectivo nombramiento en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, atendiendo mi calidad de elegible No. 7 de la referida lista.

PRUEBAS

DOCUMENTALES (Anexos)

ANEXOS

- Anexo 1 Lista de elegibles Resolución No. 2031 del 2 de marzo de 2023 de la Comisión Nacional de Servicio Civil.
- Anexo 2 Resolución 1084 del 27 de marzo de 2023 del ICBF.
- Anexo 3 Resolución 1085 del 27 de marzo de 2023 del ICBF.
- Anexo 4 Resolución 1087 del 27 de marzo de 2023 del ICBF.
- Anexo 5 Resolución 1088 del 27 de marzo de 2023 del ICBF.
- Anexo 6 Resolución 1848 del 21 de abril de 2023 del ICBF.

- Anexo 7 Fotocopia cédula de ciudadanía del suscrito HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES..

V. NOTIFICACIONES

PETICIONARIO: HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES

pamiaco@hotmail.com

Celular: 3164794725

Agradezco de antemano su colaboración y atención de siempre.

Con Mi Invariable respeto,



HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES
Abogado Esp. TP No. 273908 del CSJ
C.C. No. 1.098.740.255 de Bucaramanga.

RESOLUCIÓN No. 0 6160

08 SEP 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 1923 del 2/24/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166311 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 3/13/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF efectuó nombramiento en periodo de prueba de el(los) 20 elegible(s) del concurso de méritos, ubicados desde la posición 1 hasta la 20.

Que una vez efectuados los nombramientos en periodo de prueba la entidad comunicó el contenido de los actos administrativos a los elegibles en los términos del artículo 2.2.5.1.6 y s.s. del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Que la elegible JHONY BARNEY MOLINA ALVAREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1004911021 quien ocupó la posición 14 dentro de la lista de elegibles Resolución No. 1923 del 3/13/2023 no aceptó el nombramiento en periodo de prueba en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044- 11 asignado al C.Z. CHOCONTA de la Regional ICBF CUNDINAMARCA.

El Decreto 1083 de 2015, establece en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.3.2. que:

RESOLUCIÓN No. 0 6150

08 SEP 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004".

Que en el mismo sentido El acuerdo 2081 de 2021 "Por la cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021" determina:

"ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrado en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan."

Que el precitado Acuerdo No. 2081 de 2021 expresa acerca de la vigencia de lista de elegibles:

"ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que se produzca su firmeza total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Que de acuerdo con la normativa citada y ante la no aceptación del elegible JHONY BARNEY MOLINA ALVAREZ de tomar posesión en período de prueba, la entidad puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y solicitó autorización para hacer uso de la lista de elegibles.

RESOLUCIÓN No. 0 6160

08 SEP 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el día 8/28/2023 autorizó hacer uso de lista de elegibles para efectuar nombramiento en periodo de prueba con el elegible YARED BALLESTEROS JAIMES quien pertenece a la lista de elegibles la Resolución No. 1923 del 2/24/2023.

Que de conformidad con la lista de elegibles y la autorización para hacer uso de la misma la entidad debe nombrar en periodo de prueba al elegible YARED BALLESTEROS JAIMES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1005060161.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posea el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent.C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

RESOLUCIÓN No. 06160

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

08 SEP 2023

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos". (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

RESOLUCIÓN No. 0 6160

08 SEP 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**"*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que haganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**"*

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece(2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

RESOLUCIÓN No. 0 6160

08 SEP 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

“... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.
(Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un(una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

“ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

- 24.1. Cuando no superen el período de prueba.
- 24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y empleado que lo ocupa no participe en él.
- 24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

“En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes”**

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

“para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente,

RESOLUCIÓN No. 0 6160

08 SEP 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166311, ubicado en el municipio de CHOCONTA, a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL DEPENDENCIA
YARED BALLESTEROS JAIMES	1005060161	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 11 (13436)	CUNDINAMARCA CHOCONTA C.Z.

PARÁGRAFO PRIMERO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c -- 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 0 6169

08 SEP 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
52498707	CASTRO DEYSY YOLIMA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 11 (REF 13436)	CUNDINAMARCA C.Z. CHOCONTA C.Z. CHOCONTA

RESOLUCIÓN No. 0 6160

0 8 SFP 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

0 8 SFP 2023



MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaría General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Celia Ines Hernandez Palomino	Abogada GRyC	
Proyectó	Arturo Salas Garcia	Analista GRyC	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 2031 del 2 de marzo de 2023



2023RES-400.300.24-014635

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)",* precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

Listas de Elegibles (...) e *“j) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...).”*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *“conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el *Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	5206491	DIDIER EDUARDO	GARZON SANTANDER	74.71
2	CC	7187385	JAIRO ANDRÉS	CÁRDENAS	74.70

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CAICEDO	
3	CC	7181233	YON GELBER	BORDA ALVAREZ	74.01
4	CC	80111730	HENRY ALONSO	CORTES LOPEZ	72.07
5	CC	13991462	JOSE ALEXANDER	GRIJALBA CASTRO	71.33
6	CC	52909357	LEYDI TATIANA	MANRIQUE AVILA	71.06
7	CC	1098740255	HERNAN ANDREY	PEREZ JAIMES	70.94
8	CC	1120558983	YUBER ALEJANDRO	LOPEZ RODRIGUEZ	70.72
9	CC	1014209546	DAIRY LIZETH	SILVA BARRERA	70.69
10	CC	41242910	YURY	POVEDA MENDEZ	69.68
11	CC	1110464765	ROSEMBERG JAVIER	MAIGUAL HERRERA	69.19
11	CC	18224425	ARIEL	MOSQUERA MORALES	69.19
12	CC	1012371816	MARIA ELVIRA	TOVAR CORTES	69.18
13	CC	97614010	WILMAR CLEMENTE	GOMEZ HOLGUIN	69.08
14	CC	1120572750	KLEIMAR ARLEY	CUELLAR BARBOSA	68.81
15	CC	71367589	FREDDY ANTONIO	MATURANA PALACIO	68.57
16	CC	1121826067	CARLOS ALBERTO	CORDOBA	68.55
17	CC	1102862519	MIGUEL DAVID	MARTINEZ PINEDA	68.47
18	CC	53108155	SARA CAROLINA	AVELLA TORRES	67.68
19	CC	1143355544	ADRIAN ALBERTO	SALOM BERRIO	67.57
20	CC	1053344748	JEFFER DAVID	CASTELLANOS ROMERO	67.16
21	CC	36306659	LILIANA	CALDERÓN GÓMEZ	66.77
22	CC	1121918039	CRISTIAN ALEXANDER	GARAVITO ROMERO	66.06
23	CC	1120571824	FRANCY	CONTRERAS RODRIGUEZ	66.05
24	CC	1061745381	JESSICA MARCELA	CASTILLO MONDRAGON	65.27
25	CC	1120376275	NATALIA KATERINE	QUEVEDO TORRES	64.76
26	CC	1125472869	JOSE AUGUSTO	ESPINOSA ZABALA	62.87
27	CC	1030562248	FELIX ALEJANDRO	ARIAS ARIZA	61.35

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
28	CC	1121870973	HERMES DIVEY	LARROTA HERRERA	61.32

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de marzo de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.740.255**
PEREZ JAIMES

APELLIDOS
HERNAN ANDREY

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **07-JUL-1993**

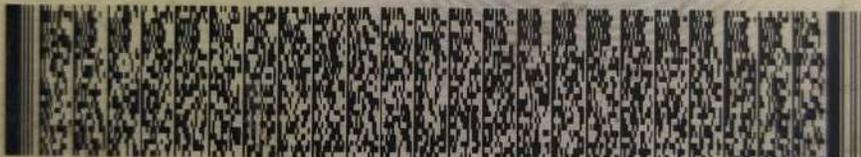
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**
ESTATURA G. S. RH SEXO

08-JUL-2011 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2700100-00318597-M-1098740255-20110803 0027650398A 1 36765416